



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2021-00021-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANETH PATRICIA HERRERA CATAÑO
DEMANDADA	MARTHA LUCÍA SIERRA OSPINA
ASUNTO	DEVUELVE DEMANDA-
SUSTANCIACION No	64

Se **DEVUELVE** la demanda de la referencia, a fin de que en un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerla por rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

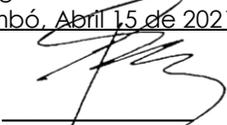
PRIMERO. Dosificará la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer con claridad, si el proceso de la referencia tiene o no, doble instancia. (art. 25 numeral 10 C.P.T)

SEGUNDO: En consideración a que el daño moral está sujeto al arbitrio judicial y que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo, el Juzgador debe tener como punto de partida, un soporte fáctico que posibilite su abordaje. Así las cosas, precisará el apoderado cuales son los hechos que soportan la pretensión indemnizatoria a que aspira. (art. 25 numeral 7 C.P.T).

Se reconoce personería al Abogado LUIS ÁNGEL HINCAPIE BETANCUR con T.P. 220.140 C.S.J., para que en los términos del poder conferido, represente los intereses de la señora YANETH PATRICIA HERRERA CATAÑO.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B
JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURÍTICA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>8</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Yolombó, Abril 15 de 2021

PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Yolombó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2021-00021-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANETH PATRICIA HERRERA CATAÑO
DEMANDADA	MARTHA LUCÍA SIERRA OSPINA
ASUNTO	REQUIERE RESPECTO A MEDIDA CAUTELAR
SUSTANCIACION No	65

En el libelo impulsor, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que el Despacho ordene la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA como medida asegurativa de sus distintas pretensiones. Al respecto debe recordarse al apoderado que para la cautela que solicita, existen por lo menos dos posibilidades:

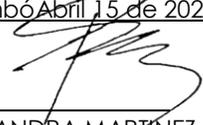
1) Ordenarla cuando con la demanda se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, tal como lo posibilita en literal b del artículo 590 del C.G.P. Para este caso, el apoderado deberá efectuar la claridad requerida en el auto de inadmisión, necesaria no solo para precisar los hechos que soportan su aspiración indemnizatoria, sino también para la correcta dosificación de la caución del 20%, que previamente debe pagar, de acuerdo al numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

2) Ordenarla como medida cautelar innominada, previo pago de la caución del 20%, en consonancia con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Para este caso el libelista tendría que precisar, de conformidad con el literal C del Código General del Proceso, por qué dicha medida debe el Juez encontrarla razonable **“para la protección del derecho objeto del litigio o para impedir su infracción o para evitar las consecuencias derivadas de la misma o para prevenir daños, o para hacer cesar los que se hubieren causado o para asegurar la efectividad de la pretensión. El Juez verifica así mismo, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”**

Es por lo anterior que el apoderado, efectuará la argumentación que corresponda, a fin de que el Despacho entre a considerar su viabilidad

NOTIFÍQUESE, EL JUEZ

José Foción de N. Soto B
JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURTIKA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>8</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Yolombó Abril 15 de 2021

PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA Secretaría

